



Auto I	376
Radicado	05266 31 03 751 2015 00004 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Pascual Julio Henao Ospina
Demandado	Martha Lucía Paniagua Amariles
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Pascual Julio Henao Ospina, en contra de Martha Lucía Paniagua Amariles.

ANTECEDENTES

Se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso es de fecha 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual se aprueba liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los casos donde el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. Lo anterior,

por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P¹.”

2. En el asunto *sub examine* analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se advierte que el 15 de diciembre de 2015 se profirió sentencia en la cual se ordenó seguir la ejecución en contra de Martha Lucía Paniagua Amariles.

Posteriormente, se liquidaron las costas, y por auto de 08 de febrero de 2016, se corrió traslado a las partes, las cuales fueron aprobadas por auto del 11 de diciembre de 2017.

Por auto del 23 de noviembre de 2015 se decretó el embargo de remanentes sobre el proceso 2011-00189 de éste Despacho, las cuales fueron resueltas de forma desfavorable según oficio 537 del 28 de abril de 2016, toda vez que ya habían sido embargados los remanentes para otro proceso; y a partir de ese momento, el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, no hay lugar a levantar medidas cautelares toda vez que durante el proceso no se practicó ninguna y no se condenará en costas a la ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin costas para ninguna de las partes.

¹ STC4021-2020

Tercero: Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2015-00004 / 16-03-2023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e084e3d5dcdeae3f7f47f548cef4b7fea4d44f4dcc259180d6cfd9a896e9ef
Documento generado en 21/03/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>